



Número de expediente:

Acumulados al
RR/1846/2023.



Sujeto Obligado:

Dirección General de Salud del
Municipio de San Nicolas de los
Garza, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó saber cuántas solicitudes para fumigación de parque o plaza pública contra el mosquito dengue, se recibieron en los años 2022 y 2023; y, el número de personal por dependencia que se le haya aplicado la vacuna contra el covid y sus dos refuerzos.



Fecha de la Sesión

19 de junio de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Se pronunció respecto la solicitud de información.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICAN** las respuestas brindadas por el sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución, en términos del artículo 176, fracción III, de la ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **Acumulados al RR/1846/2023.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Dirección General de Salud del Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **Acumulados al RR/1846/2023**, integrado por el diverso individual RR/1861/2023, en la que se **modifican las respuestas brindadas por el sujeto obligado**, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución, en términos del artículo 176, fracción III, de la ley de la materia.

VISTOS en particular los escritos de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Dirección General de Salud del Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de las solicitudes de información al sujeto obligado. El 30-reinta de octubre y 01-uno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la promovente presentó las solicitudes de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuestas del sujeto obligado. El 09-nueve y 14-catorce de noviembre del mismo año, el sujeto obligado brindó las respuestas a las solicitudes de información de la particular.

TERCERO. Interposición de los recursos de revisión. El 15-quince de noviembre de ese año, la particular interpuso los recursos de revisión al encontrarse inconforme con las respuestas, los cuales fueron identificados bajo los números ascendentes de expedientes **RR/1846/2023** y **RR/1861/2023**.

CUARTO. Admisión y acumulación de los recursos de revisión. Por auto del 24-veinticuatro de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se decretó que, en la especie, se surtía la figura jurídica de la acumulación de los expedientes antes referidos, en virtud de darse los supuestos normativos establecidos por el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; asignándose el número de expediente **acumulados al RR/1846/2023**, por lo que, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción IV de la Ley de la materia, consistentes en: ***“La entrega de información incompleta”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 08-ocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado, y se ordenó dar vista del informe a la particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que ésta compareciera a realizar lo propio.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 01-uno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo,

se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

SÉPTIMO. Calificación de Pruebas. El 09-nueve de febrero de este año, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se advierta que hayan comparecido a realizar lo propio, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 13-trece de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la Consejera Ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia instructora no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de las solicitudes de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitudes

La particular presentó a la autoridad las siguientes solicitudes de acceso a la información:

1.- RR/1846/2023

“Solicito saber cuantas solicitudes para fumigación de parque o plaza pública contra el mosquito transmisor del Dengue se recibieron durante los años 2022 y lo que va del 2023 y cuales han sido atendidas así como el costo que representa cada una.” (Sic).

2.- RR/1861/2023

“Solicito saber el número de personal por dependencia que se haya aplicado la vacuna contra el COVID y sus 2 refuerzos.” (Sic).

B. Respuestas

El sujeto obligado en respuesta informó lo siguiente:

1.- RR/1846/2023

“(…)

Respuesta:

En lo que respecta al año 2022 se solicitaron 58 fumigaciones de parques y plazas públicas de las cuales se realizaron las 58 y el costo que represento es de \$1,030.00 (mil treinta pesos m.n. 00/100) cada una.

En el año 2023 (Enero a Septiembre) se solicitaron 54 fumigaciones de parques y plazas públicas de las cuales se realizaron las 54 y el costo que represento es de \$1,090.00 (mil noventa pesos m.n. 00/100) cada una.

(…)”

2.- RR/1861/2023

“(…)

Número de personal por dependencia que se haya aplicado la vacuna contra el COVID y sus 2 refuerzos.

SECRETARIA	NUMERO DE PERSONAL VACUNADO CONTRA COVID-19
CABILDO	27
CONTRALORÍA MUNICIPAL	103
DIRECCION GENERAL DE BIENESTAR SOCIAL	100
DIRECCION GENERAL DE SALUD	113
OFICINA EJECUTIVA DEL ALCALDE	27
PRESIDENCIA MUNICIPAL	34
PREVISIÓN SOCIAL	1039
SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO	262
SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO	80
SECRETARIA DE FINANZAS Y TESORERÍA	137
SECRETARIA DE MOVILIDAD	208
SECRETARIA DE OBRAS PUB. Y DES. URBANO	39
SECRETARIA DE PARTICIPACION CIUDADANA	51
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	549
SECRETARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	402
SECRETARIA TECNICA	20

El 99% se encuentra vacunado.

(…)”

C. Recursos de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por la particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio de los recursos de revisión, se tuvo como inconformidad en suplencia de la queja, el siguiente: **“La entrega de información incompleta”**; siendo este el **acto recurrido** por el cual se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 168 de la Ley que nos rige.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, la recurrente expresó lo siguiente:

1.- RR/1846/2023

“no me entregaron toda la información me faltaron los meses de Octubre y parte de Noviembre ya que en mi solicitud pedí específicamente lo que va del 2023” (Sic).

2.- RR/1861/2023

“faltan dependencia y secretarias en su respuesta, pedí todas las dependencias” (Sic).

Ahora bien, en cuanto a los motivos de inconformidad del recurso de revisión **RR/1846/2023**, tenemos que el recurrente se inconforma medularmente, por qué, no se le entregó la información correspondiente al mes de octubre y parte de noviembre del 2023-dos mil veintitrés.

Ahora bien, atendiendo a que el particular **únicamente se inconforma en cuanto a no se le entregó la información correspondiente al mes de octubre y parte de noviembre de 2023-dos mil veintitrés**, sin expresar inconformidad alguna con el resto de la respuesta que le fuera entregada, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada en lo que refiere al año 2022-dos mil veintidós y del mes de enero a septiembre de 2023-dos mil veintitrés**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis¹.**

En ese tenor, la presente resolución en lo que respecta a este recurso de revisión, **se avocará únicamente al agravio del particular concerniente al mes de octubre y parte de noviembre de 2023-dos mil veintitrés.**

(c) Pruebas aportadas por la particular.

La promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(I) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

correspondientes al acuse de Recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230 y 239, fracciones II y VII, y 290, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, en virtud de tener relación con los hechos impugnados al ser las que dieron lugar al medio de impugnación que nos ocupa, además, considerando que no requieren constatación por parte de esta Ponencia, en virtud de que fueron obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet.

(d) Desahogo de vista.

La recurrente no compareció a desahogar la vista que le fue ordenada, no obstante, de encontrarse debidamente notificada para ello, según se advierte de las constancias que obran glosadas en el expediente.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado señalado como responsable, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera oportuno dejar establecido que por auto de fecha 08-ocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado manifestó medularmente lo siguiente:

(a) Defensas

1. Reiteró los términos de su respuesta.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó el siguiente medio de prueba:

- **Documental:** copia simple del acuerdo de fecha 09-nueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, relativo a la respuesta emitida por el sujeto obligado.
- **Documental:** copia simple del acuerdo de fecha 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, relativo a la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Elementos de convicción los anteriores, a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerle ésta última en su numeral 175 fracción V.

E. Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar** las respuestas brindadas por el sujeto obligado; en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, la particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó las respuestas en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con las respuestas, la particular instó la intervención de este Instituto, señalando como acto recurrido: ***“La entrega de información incompleta”***.

En ese sentido, se analizará la respuesta brindada, a fin de constatar si, a través de ésta, se brinda acceso a la información de interés de la particular.

Al efecto, en las respuestas, el sujeto obligado señaló a la particular lo siguiente:

1.- Ahora bien, en primer término, se analizará la información requerida en el expediente **RR/1846/2023**, en la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito saber cuantas solicitudes para fumigación de parque o plaza pública contra el mosquito transmisor del Dengue se recibieron durante lo años 2022 y lo que va del 2023 y cuales han sido atendidas así como el costo que representa cada una,.” (Sic).

El sujeto obligado en respuesta proporcionó la siguiente información:

Respuesta:

En lo que respecta al año 2022 se solicitaron 58 fumigaciones de parques y plazas públicas de las cuales se realizaron las 58 y el costo que represento es de \$1,030.00 (mil treinta pesos m.n. 00/100) cada una.

En el año 2023 (Enero a Septiembre) se solicitaron 54 fumigaciones de parques y plazas públicas de las cuales se realizaron las 54 y el costo que represento es de \$1,090.00 (mil noventa pesos m.n. 00/100) cada una.

Luego, el particular en sus motivos de inconformidad señaló medularmente que no se entregó la totalidad de la información, bajo el argumento de que faltó de entregar el mes de octubre y parte del mes de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, refiriendo que en la solicitud de información requirió ésta hasta lo que va del 2023-dos mil veintitrés.

Al efecto, se estima como procedente dicha inconformidad en cuanto al mes de octubre de 2023-dos mil veintitrés, ello, toda vez que la solicitud de información se presentó el día 30-treinta de octubre de ese año, por lo cual, el

sujeto obligado debió tomar en cuenta para atender la solicitud, hasta la fecha de presentación de la solicitud de información.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de la particular **en cuanto al mes de octubre de 2023-dos mil veintitrés**, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”²**.

Por otro lado, en cuanto a que se entregara la información incluyendo parte del mes de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se estiman como improcedente dicho motivo de inconformidad.

Lo anterior, tomando en cuenta que la solicitud de información se presentó al sujeto obligado el 30-treinta de octubre de 2023-dos mil veintitrés, y al requerir en su solicitud de información, que ésta se le entregara hasta lo que va del 2023-dos mil veintitrés, se considera que la información se debía entregar hasta la fecha en que se presentó la solicitud y no así, hasta que se diera la respuesta correspondiente, pues es evidente que la particular en ningún momento lo requirió de esa forma.

Por ello, se reitera como improcedente la entrega de la información hasta el mes de noviembre del 2023-dos mil veintitrés, y únicamente **se deberá entregar a la particular la información faltante hasta la fecha de presentación de la solicitud, es decir, hasta el 30-treinta de octubre de 2023-dos mil veintitrés.**

2.- Por otro lado, se analizará la información requerida en el expediente **RR/1861/2023**, en la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito saber el número de personal por dependencia que se haya aplicado la vacuna contra el COVID y sus 2 refuerzos.” (Sic).

²<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

El sujeto obligado en respuesta proporcionó lo siguiente:

Número de personal por dependencia que se haya aplicado la vacuna contra el COVID y sus 2 refuerzos.

SECRETARIA	NUMERO DE PERSONAL VACUNADO CONTRA COVID-19
CABILDO	27
CONTRALORÍA MUNICIPAL	103
DIRECCION GENERAL DE BIENESTAR SOCIAL	100
DIRECCION GENERAL DE SALUD	113
OFICINA EJECUTIVA DEL ALCALDE	27
PRESIDENCIA MUNICIPAL	34
PREVISIÓN SOCIAL	1039
SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO	262
SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO	80
SECRETARIA DE FINANZAS Y TESORERÍA	137
SECRETARIA DE MOVILIDAD	208
SECRETARIA DE OBRAS PUB. Y DES. URBANO	39
SECRETARIA DE PARTICIPACION CIUDADANA	51
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	549
SECRETARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	402
SECRETARIA TECNICA	20

El 99% se encuentra vacunado.

Inconforme con dicha respuesta, la particular señaló como motivos de inconformidad que faltaron dependencias y secretarías, bajo el argumento de que pidió todas las dependencias.

En ese sentido, resulta necesario traer a la vista el artículo 13 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el cual establece que, para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Secretaría de Finanzas y Tesorería;
- III. Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Secretaría de Servicios Públicos;
- V. Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- VI. Secretaría de Desarrollo Humano;
- VII. Secretaría de Participación Ciudadana;
- VIII. Secretaría de Movilidad;
- IX.-Secretaría Técnica;

- X. Contraloría Municipal;
- XI. Dirección General de Salud
- XII.- Dirección General de Bienestar Social;
- XIII. Oficina Ejecutiva del Alcalde,
- XIV.- Coordinación Estratégica de Gabinete y
- XV.- Las demás que sean autorizadas por el Ayuntamiento.

Del numeral invocado, se pueden advertir las diversas dependencias de las cuales se auxilia la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento.

Sin embargo, al verificar la respuesta brindada por el sujeto obligado, y cotejar el listado proporcionado, **no se advierte pronunciamiento alguno respecto a la existencia de información relativa a la Coordinación Estratégica de Gabinete.**

Por tal motivo, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de la particular, pues no proporcionó la información correspondiente a la **Coordinación Estratégica de Gabinete**, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”³.**

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 176,

³<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

fracción III, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** las respuestas brindadas por el sujeto obligado, a fin de que el sujeto obligado proporcione a la particular la información faltante en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, en el correo electrónico señalado por la particular, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁴, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁵**; y, **“FUNDAMENTACION Y**

⁴

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_estado_de_nuevo_leon/

⁵<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

MOTIVACION, CONCEPTO DE.⁶

Plazo para cumplimiento

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique a la particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICAN** las

⁶<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

respuestas emitidas por el sujeto obligado, en los términos precisados en los considerandos **tercero y cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, celebrada en fecha **19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**